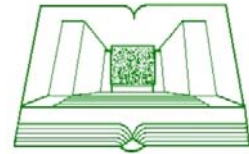


SPI-ISS-10-06



Centro de Documentación,
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES ESTATALES

*Marco teórico doctrinal y estudio de derecho
comparado de las 31 Constituciones a nivel Estatal.
(actualización)*

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigador Parlamentario

Mayo, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES ESTATALES
Marco Teórico Doctrinal y estudio de derecho comparado de las 31
Constituciones a nivel Estatal.
(actualización)

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
MARCO TEÓRICO DOCTRINAL	5
DATOS RELEVANTES	9
CUADRO DE RUBROS QUE SE DESTACAN DEL COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.	13
CUADRO COMPARATIVO	21
JURISPRUDENCIAS RELACIONAS CON EL TEMA.	31
FUENTES DE INFORMACIÓN	38

I N T R O D U C C I O N

El contenido del presente, se trata de una actualización del trabajo *DPI-ISS-II-05 de octubre del 2005*. y al igual que el anterior, pretenden dar un acercamiento a la regulación Constitucional de los Estados de la Federación.

Se aborda la regulación de carácter local del proceso de reforma a las Constituciones locales en los 31 Estados de la República, a excepción del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por ser otra su naturaleza jurídica.

De acuerdo a los tiempos que actualmente vivimos, donde todas la instituciones y figuras jurídicas, tanto a nivel Federal como local, han cobrado una nueva concepción, entre otros factores, por la nueva conformación de fuerzas en el poder, es necesario conocer más a fondo los distintos instrumentos jurídicos y como se accionan éstos.

De acuerdo a los anterior, resulta oportuno que se exponga, al menos de manera general, el presente estudio comparativo, a través del cual se pueden advertir diversos procesos y elementos característicos de cada Estado estudiado.

Además de lo anterior, se exponen algunas jurisprudencias relacionadas con el tema, permitiendo así tener una visión más completa del tema.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido del presente trabajo se encuentra, entre otras, la siguiente información:

Un **Marco Teórico Doctrinal**, que contiene algunas apreciaciones teóricas sobre el derecho que tienen los Congresos Estatales de reformar sus respectivas Constituciones, así como algunos datos estadísticos y de fechas de reforma en ciertas Constituciones Estatales.

También de forma desglosada se presentan los principales datos arrojados de los cuadros comparativos de las 31 Constituciones estatales. Entre éstos, los siguientes: En el ámbito procedimental y los requerimientos para reformar las Constituciones Locales, se abordan los siguientes aspectos en los ordenamientos comparados:

- **Derecho de iniciativa** en el que interesa los sujetos que tienen precisamente el derecho a presentarla o iniciarla;
- **Aprobación por parte del Congreso**, se refiere al tipo de votación que se requiere;
- **Aprobación por parte de los Ayuntamientos**, al igual que la etapa anterior se refiere al tipo de votación que se requiere para su aprobación;
- **Participación de la ciudadanía** a través de mecanismos de democracia directa como es el referéndum y en algunos casos excepcionales, el **veto por parte del Ejecutivo estatal**.

Por último se exponen Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con lo anterior.

MARCO TEÓRICO DOCTRINAL

A través de este apartado, se muestran algunas consideraciones teórico-doctrinales que en la actualidad han expresado algunos autores en la materia.

Es así que, en una primera instancia, se señala que:

¹“Las constituciones de los estados, al igual que la constitución general, permiten su revisión, son susceptibles de ser modificadas. Una vez expedida la carta fundamental de un estado, la función que se ha dado en denominar constituyente, en su modalidad de dar otra totalmente nueva, se agota. Los poderes locales carecen de facultades para dar otra totalmente nueva, aunque pueden hacer cuantas modificaciones estimen necesarias, sin importar la materia o el número. Los textos locales permiten únicamente su revisión, no la sustitución total. Una constitución totalmente nueva sólo puede darse cuando se elimina la norma que permite sólo reformas y se sustituye por otra que autorice la expedición de otra nueva. De no hacerse así se tratará siempre y formalmente del documento original, a pesar de cambios totales que se le hubieren hecho.

El modificar una constitución es una de las formas como se manifiesta la función legislativa que tienen confiada los congresos locales. Como sucede en la constitución general, se trata de una actividad ordinaria, reforzada con una votación especial y, en muchos casos, con la intervención de otros órganos. Ambos tienden a dificultar y a dilatar teóricamente las reformas. No hay razón para suponer que a nivel local exista un poder que pudiera denominarse constituyente. Lo relativo a la existencia de este supuesto poder, de que doctrinalmente se hable de que existe una función que se ha denominado constituyente y de que, incluso, se haya elaborado una doctrina en tal sentido, como parte de la teoría constitucional mexicana, ni corresponde a los textos legales ni a la realidad. Por más elaboradas que sean, no son suficientes para desvirtuar un hecho; todas las constituciones locales toman la facultad revisora como una actividad legislativa ordinaria y común, que está muy lejos de poseer los atributos de sacralidad y especialidad con que se le ha pretendido investirla. Sobre este particular los doctrinarios mexicanos han seguido a tratadistas europeos y éstos tuvieron a la vista sistemas normativos diferentes.

Las constituciones locales no pueden ser inmutables; sería contrario al principio de soberanía popular que, aunque limitado por la constitución general, deriva de ella como derecho a favor tanto de los habitantes de la nación, como de los habitantes de los estados (Art. 39). Los legisladores locales tienen, por lo mismo, como representantes, la facultad permanente de hacer reformas a su carta fundamental. Contrariamente a lo que sucede en la constitución general, en la que jurídicamente las legislaturas de los estados pueden iniciar reformas a aquélla (Art. 71, frac. III), los poderes federales están excluidos del proceso de reforma de las cartas fundamentales locales. Se trata de una función netamente estatal. Sobre esta materia no hay excepción. La rama judicial federal conserva la facultad de determinar si las reformas hechas están o no de acuerdo con la constitución general.

1 Areaga Nava, Elisur. “Derecho Constitucional Estatal”. Editorial Porrúa, México, 1988. pags. 336-345.

La función de reformar, además de ser permanente es en la práctica algo vivo. Todas las constituciones locales, con menor o mayor dificultad, permiten su modificación, todas lo han sido en forma importante durante los últimos setenta años. La evolución constitucional estatal es, en gran parte, un reflejo de la evolución de la general. Existe una marcada influencia de las instituciones centrales sobre las locales; cuando no se reforma por un imperativo legal se hace por imitación. Los gobernadores de los estados durante mucho tiempo, al igual que el presidente de la república, duraban en su cargo cuatro años, en 1928 se aumento el período presidencial a seis años, no se obligó a los estados a cambiar pero en la actualidad todos los períodos de los gobernadores los de los estados son de seis años.

La defectuosa redacción del artículo 135 de la constitución general ha trascendido a las entidades; en algunas cartas de éstos se dispone, imitando a aquélla que pueden ser adicionadas o reformadas. Es sabido que las leyes pueden ser modificadas de tres formas; mediante adiciones, sin derogar explícita o implícitamente parte del texto vigente; mediante supresiones y por modificaciones. Estas tres formas se engloban dentro del concepto reformas, que es genérico, comprende las tres especies: adición, supresión y modificación. La constitución general hace referencia al genero y a una de las especies, lo que denota falta de técnica. Es suficiente con consignar el genero para que se entiendan comprendidas las especies. La otra manera, también correcta, aunque con algunos inconvenientes, es consignar las tres especies. Las constituciones de los estados no han eliminado este vicio.

...

Rigidez y Flexibilidad

James Bryee es considerado como el tratadista que propuso que las constituciones fueras clasificadas en rígidas y flexibles, tomó como criterios para distinguir unas de otras la relación que existe entre la constitución y las leyes ordinarias, es decir si existe una relación de jerarquía de aquélla sobre éstas y si quien verifica las reformas a la constitución es el mismo órgano que modifica las leyes ordinarias. Según él, se estará frente a una constitución rígida cuando es válido suponer que la constitución es superior a las leyes ordinarias y se recurre a un proceso u órgano diferente para reformar la constitución que aquél que se sigue para reformar las leyes ordinarias.

...

Procedimiento de Reformas

Los procedimientos que para reformas existen en las constituciones de los estados coinciden en lo fundamental. Los órganos que intervienen por lo general son los mismos. En todos se considera que se trata de una actividad legislativa, por lo mismo se confía a los congresos de los estados. En todos se coincide también en establecer procedimientos que tienen a dificultar, más no a impedir, las reformas. En algunos casos simplemente se adoptó la fórmula consignada en el artículo 135 de la constitución general, adecuándola a las instituciones locales; esto es práctica común en los estados de reciente creación. Cuentan con procedimientos complejos aquellas entidades que tienen una tradición jurídica prolongada y propia o que se distinguieron por su posición independiente. No obstante lo anterior es preciso reconocer que existe una marcada tendencia a simplificar y a uniformar el proceso de reforma; la evolución se da de sistemas complejos y dilatados a simples y perentorios. Los plazos de estudio tienden a desaparecer; lo mismo sucede con la institución, muy común en otras épocas, de dar intervención a más de una

legislatura. También tiende a desaparecer el requisito de dar publicidad al proyecto de reformas.

...

Impugnación de una Reforma Constitucional

A nivel local no existe autoridad competente para conocer de posibles impugnaciones por irregularidades, violaciones, excesos o vicios, tanto en el proceso, como contra las reformas en sí. Los tribunales locales carecen de competencia para conocer de tales materias. No hay a nivel local un sistema de control de la constitucionalidad. Las controversias de este tipo sólo pueden ventilarse por la vía del amparo y ante los tribunales federales. Éstos, sin conocer a fondo las instituciones locales, gozan de la facultad de resolver los cuestionamientos que pudieran llegar a presentarse. Por una falta de previsión están excluidos del conocimiento de esas materias aquellas autoridades que están identificadas con el derecho local. También se resuelven por la vía del amparo las cuestiones que pudieran surgir con motivo de la expedición de una ley local que contravenga a la constitución de un estado...”.

Otro autor, especializado en la materia, señala a grandes rasgos y a manera de antecedentes, algunas de las distintas reformas que han tenido las Constituciones locales:

2^a Reformas Amplias a las Constituciones Estatales.

Siguiendo el ejemplo de la Constitución federal de 1917, que de 1921 a la fecha cuenta más de trescientas reformas, las constituciones de las entidades federativas han recibido abundantísimas reformas a grado tal que la mayoría de ellas cuenta con un texto actual que no guarda ninguna semejanza con el promulgado originalmente. Aguascalientes ha tenido un poder revisor que ha afectado a todos los artículos constitucionales prácticamente; en una de esas reformas, la del 13 de agosto de 1950, modificó sesenta y ocho artículos.

Coahuila, por su parte, con dos reformas ha alterado de alguna manera todos los elementos constitucionales: la reforma del 4 de febrero de 1977 afectó cincuenta y ocho artículos, y la del 27 de enero de 1984 llegó al extremo de modificar doscientos diecisiete artículos.

Salvador Saucedo nos ofrece el ejemplo de un gobernante que en un año se empeñó en ejercer sus facultades para iniciar reformas constitucionales, y de enero a diciembre de 1932 se reformó prolijamente la Constitución de Colima.

En otros casos, como en el de Chiapas e Hidalgo, las constituciones se ven reformadas cotidianamente por los cambios en la división territorial del estado.

Sonora y Tabasco han tenido reformas amplias. La del 5 de mayo de 1984 para el primero, y la del 2 de abril de 1975 para el segundo.

En Chihuahua destacan las reformas del 17 de junio de 1950 y del 24 de enero de 1979.

En Durango, donde las reformas del 9 de julio de 1961 y del 9 de septiembre de 1973, sobre todo esta última, modificaron prácticamente toda la Constitución.

En Guanajuato, siguiendo el ejemplo de dos reformas integrales, con las de 1976 y 1984 se ha modificado todo el texto constitucional.

2 Gamiz Parral, Máximo N. “Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2000. Pags. 270 y 271.

El Estado de México tuvo un cambio de Constitución en la reforma del 1 de enero de 1955.

La Constitución expedida por Pascual Ortiz Rubio en Michoacán fue profusamente alterada el 1 de febrero de 1960³.

En Morelos fue reformada la Constitución intensamente el 4 de agosto de 1965.

En Quintana Roo ocurrió lo mismo el 21 de noviembre de 1983.

El controvertido Gonzalo N. Santos hizo lo mismo en la Constitución de San Luis Potosí el 4 de noviembre de 1943.

La Constitución de Sinaloa merece especial mención pues es quizá la más reformada de todas.

Hay períodos gubernamentales que se caracterizan por su afán de modificar la Constitución, como el de Tulio Hernández, quien mediante reformas del 4 de febrero de 1982 y del 1 de febrero de 1984, lo ha hecho con la Constitución de Tlaxcala y el de Adalberto Tejeda, quien lo hace en 1920, 1922 y 1924 en Veracruz.

Para concluir, el poder revisor es tan extenso que se prefiere volver a promulgar el texto constitucional “reformado y revisado”, como lo hizo Humberto Canto el 4 de julio de 1938 en Yucatán, o como se ha estilado en Zacatecas, en donde se han promulgado cuatro textos reformativos integrales de su texto original de 1918, el cual por cierto es el producto de la reforma de ese año a la Constitución de 1910.

A continuación se encuadran las fechas de publicación de las constituciones estatales, el número de sus artículos y el de sus reformas hasta 1987.”

En la actualidad esta señalado en el artículo 105 Constitucional, la posibilidad de implementar la acción de inconstitucionalidad, interpretándose que es procedente en caso de impugnar una reforma a una Constitucional local.

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

...

...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos

estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

...

...

...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

...”

3 Una Constitución nueva surgió en el periodo en el que estaba como Gobernador de Veracruz Miguel Alemán Velasco, en el año de 1999.

DATOS RELEVANTES:

El procedimiento y los requerimientos para reformar las Constituciones Locales contienen las siguientes etapas: **Derecho de iniciativa** en el que interesa los sujetos que tienen precisamente el derecho a presentarla o iniciarla; **aprobación por parte del Congreso**, se refiere al tipo de votación que se requiere; **aprobación por parte de los Ayuntamientos**, al igual que la etapa anterior se refiere al tipo de votación que se requiere para su aprobación; **participación de la ciudadanía** a través de mecanismos de democracia directa como es el referéndum, y en algunos casos excepcionales el **veto por parte del Ejecutivo estatal**.

De estas etapas las tres primeras se cumplen en todos los Estados, aún y cuando no se contengan expresamente. Sin embargo, cada una de ellas varía de acuerdo a las disposiciones constitucionales de cada Entidad Federativa.

1. Los Estados que expresamente señalan cuáles sujetos tienen derecho a suscribir una iniciativa en materia de reformas constitucionales y sus variantes son:

Guerrero, Nayarit y Coahuila, otorgan la facultad de iniciar reformas constitucionales únicamente a los diputados y al Gobernador. Además **Coahuila** condiciona éste derecho a cuando menos 3 diputados.

En los casos de **Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí** el derecho se les otorga a los diputados, Gobernador, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos y los ciudadanos de cada Estado.

Para los casos de **Baja California e Hidalgo**, encontramos como diferencia con las reglas de Michoacán y San Luis Potosí, que se condiciona la iniciativa a la suscripción por 3 diputados, además **Baja California** agrega a las fracciones parlamentarias e **Hidalgo** al Procurador de Justicia en su ramo.

Oaxaca otorga este derecho a los mismos sujetos que señala Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí, exceptuando a los ciudadanos.

- Los Estados que se omiten en la anterior disposición, no cuentan con disposiciones expresas al respecto.

2. La **votación requerida** para la aprobación de las reformas o adiciones en **cada congreso** y los Estados que las aplican tienen las siguientes modalidades, mismas que si bien a primera vista parecerían intrascendentes, cobran importancia en nuestro actual contexto, ya que pueden ser motivo de distintas interpretaciones⁴:

- Con el voto de las **dos terceras partes del número total** de diputados, lo adoptan: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima,

⁴ En la actualidad, existe la figura de las acciones de inconstitucionalidad, en caso de desear impugnar alguna de estas normas, como lo establece la jurisprudencia en el tema.

Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos; Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí; Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas.

- Con el voto de las **dos terceras partes** de los diputados **presentes**:: Campeche, Chiapas, Puebla y Tabasco.
- Con el voto de las **dos terceras partes de los miembros** del Congreso: Tamaulipas y Veracruz.
- Con el voto de **cuando menos las dos terceras partes** de los diputados **presentes** : Coahuila.
- Con el voto de **cuando menos dos terceras partes del número total** de los diputados: Hidalgo y Oaxaca
- Con el voto de las **dos terceras partes cuando menos** de los diputados **que lo integran**: Nuevo León.
- **Con el voto afirmativo** de las **dos terceras partes** de los diputados **miembros del Congreso**: Nayarit.
- Con el voto de la **mayoría absoluta** de los miembros **que integran**, el Congreso: Michoacán.
- Con el voto de la **mayoría de los** diputados **presentes**: Guerrero.
- Con el voto de **cuando menos el 70%** de los miembros del Congreso: Guanajuato.
- Con el voto de las **dos terceras partes** de los diputados que **integran la legislatura**: Estado de México.

Para el caso de **Durango** se observa una regulación singular, ya que previa a la aprobación por parte del Congreso, éste **da a conocer** la iniciativa **a la ciudadanía a través de la prensa**, y al mismo tiempo solicita que se **emita opinión** por escrito al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia, y a los Ayuntamientos. También se establece que **el procedimiento** que comprende la iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas **se efectuará en un plazo no menor de 90 días**.

3. Para que las **reformas o adiciones** puedan llegar a ser parte de cada una de **las Constituciones**, los Ayuntamientos deberán aprobarlas, así se encuentra que la regla general de aprobación por parte de éste órgano es el voto de la **Mayoría de los Ayuntamientos**, sin embargo, existen excepciones como las que a continuación se señalan:

- **Coahuila** requiere del voto de la **Mayoría absoluta** de los Ayuntamientos.
- **Chihuahua** solicita la aprobación de **cuando menos 20 Ayuntamientos** que representen más de la mitad de la población del Estado.
- **El Estado de México** requiere la aprobación de la **mitad más uno de los Ayuntamientos**.
- **Nayarit, Querétaro, Sinaloa, y Zacatecas**, solicitan que se aprueben mediante el voto de las **dos terceras partes** de los Ayuntamientos.
- **Guerrero y Sonora** en sus disposiciones establecen que se aprobará por la **mayoría del número total** de sus Ayuntamientos.

- **San Luis Potosí** requiere de las **tres cuartas partes** de los Ayuntamientos para considerar aprobadas las reformas.
- **Tlaxcala** aún y cuando requiere la aprobación de la mayoría de sus Ayuntamientos, éstos a su vez **resolverán consultando al Cabildo** que decidirá **mediante las dos terceras partes** de sus miembros.
- En los casos de **Baja California Sur, Nuevo León, y Tamaulipas** no hay disposiciones expresas, relacionadas con la aprobación de reformas constitucionales por parte de los Ayuntamientos.
- Los Estados que se omiten, resuelven a través del voto de la mayoría de los Ayuntamientos.

Cabe destacar que **la omisión, abstención o ausencia** por parte de los Ayuntamientos **de enviar el resultado del voto** al Congreso, para la aprobación de las reformas, **se presume como aceptación**. También es importante señalar que diversos son los **plazos o términos** que se establecen **para emitir el voto**, mismos que fluctúan entre:

- **15 días** para: Aguascalientes y Sinaloa.
 - **15 días naturales** para: Tabasco.
 - **Un mes** para: Baja California, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, y Tlaxcala.
 - **30 días** para: Coahuila, Colima, Chiapas y Zacatecas.
 - **Más de 30 días** para: Querétaro.
 - **40 días naturales** para: Chihuahua.
 - **90 días naturales** para: Veracruz y Yucatán.
- Los Estados que se omiten, no mencionan disposiciones en éste tópico.

4. Algunas Entidades federativas permiten **la participación de la ciudadanía** en la modificación y reformas a sus Constituciones, a través del mecanismo de Referéndum.

- Solo algunos Estados establecen que las Reformas a la Constitución **podrán ser sometidas a referéndum**, tal es el caso de: **Baja California**. En el caso de **Guanajuato** únicamente se señala que las reformas podrán ser sometidas a referéndum, y si el resultado es **desaprobatorio**, se emitirá un **decreto derogatorio**.
- En **Colima, Chihuahua y Jalisco**, se advierte que procede el **referéndum**, cuyo resultado podrá ser **derogatorio, total o parcial**. El procedimiento a seguir para su aplicación varía en cada uno de los casos.
- En el caso de **Veracruz** se observa que, para la reforma total o la abrogación de las disposiciones constitucionales locales será obligatorio el referendo.

- De manera contraria, en **Puebla, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas** se estipula expresamente que las reformas a su Constitución **no podrán someterse a referéndum**.
 - Los Estados que se omiten, no mencionan disposiciones en esta materia.
 - Un caso **sui generis** es el de **Tlaxcala**, toda vez que se faculta a la Legislatura, -si ésta considera procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución⁵-, para **convocar a una convención constitucional**, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, y si el resultado de la convención es afirmativo se **someterá a plebiscito**.
5. Se observó que sólo en algunas Entidades federativas se establecen casos excepcionales de **veto** y tratamientos a las reformas que afectan a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. También se observan algunos otros tópicos, relacionados con el tema.
- Los Estados que establecen expresamente alguna disposición con relación a la procedencia del **veto** en materia de reformas a las Constituciones locales son:
 - **Guerrero**, entidad donde **SI procede el veto** del Jefe del Ejecutivo local, y en sentido contrario en **Michoacán** y **Nuevo León** en los que se señala expresamente que el Gobernador **NO podrá hacer observaciones**.
 - Los Estados que establecen expresamente alguna disposición con relación a las **reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** son:
 - **Baja California**, dispone las reformas serán adoptadas por el Congreso, aprobadas por mayoría calificada y promulgadas sin necesidad de ningún otro trámite, de manara similar **Morelos** dispone que serán adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.
 - **Oaxaca** señala que cuando se publiquen reformas a la Constitución General, la Legislatura del Estado, si esta en periodo de sesiones acordará para incorporar a la Constitución del Estado las reformas

5 Esto a nivel doctrinal, es cuestionado.

CUADRO DE RUBROS QUE SE DESTACAN DEL COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

De los cuadros comparados se desprende lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	Derecho de iniciativa en materia de reformas constitucionales	Aprobación del Congreso	Aprobación de los Ayuntamientos	Sometimiento a referéndum.	Observaciones
AGUASCALIENTES	No hay disposiciones jurídicas al respecto (N/D) ⁶	Dos terceras partes del número total de diputados	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	Si el Congreso no recibe el resultado de la votación transcurridos 15 días desde la fecha en que los Ayuntamientos recibieron el proyecto de reforma, se entenderá que la aceptan.
BAJA CALIFORNIA	(N/D)	Dos terceras partes del número total de diputados	Mayoría de los Ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum	Si transcurriere un mes sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación se entenderá que aceptan la adición o reforma. * Con relación a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten la local, serán adoptadas por el Congreso, aprobadas por mayoría calificada y promulgadas sin necesidad de ningún otro trámite.
BAJA CALIFORNIA SUR	Suscritas por: 3 diputados, Fracción Parlamentaria, Gobernador, Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos.	Dos tercias (<i>sic</i>) partes del número total de diputados	(N/D)	(N/D)	---
CAMPECHE	(N/D)	Dos terceras partes de los diputados presentes	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	---
	Suscritas cuando menos	Cuando menos dos	Mayoría		Cada Ayuntamiento deberá emitir su

⁶ Para efectos de este cuadro se entenderá por (N/D): “No hay disposiciones jurídicas al respecto”.

COAHUILA	por 3 diputados o por el Gobernador.	terceras partes de los diputados presentes	absoluta	(N/D)	voto dentro del término de 30 días , de no hacerlo se entenderá que aceptan .
COLIMA	(N/D)	Dos terceras partes del número total de diputados	Mayoría de los Ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum, derogatorio, total o parcial , dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, si lo solicita al Congreso cuando menos el 7% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores. Las reformas podrán ser derogadas si más del 50% de los ciudadanos votan en tal sentido, y que intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. Las reformas derogadas no podrán ser objeto de iniciativa antes de 2 años . El referéndum es improcedente en materia fiscal o tributaria.	La aprobación o reprobación de Ayuntamientos será presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de Ley, y si transcurre ese término sin que remitan la votación se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.
CHIAPAS	(N/D)	Dos terceras partes de los diputados presentes	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	Si dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere el Congreso comunicado a los Ayuntamientos el proyecto de reformas, si éstos últimos se abstienen de votar se entenderá que lo aprueban .
CHIHUAHUA		Dos terceras partes de sus integrantes	Cuando menos 20 Ayuntamientos que representen más de la mitad de la población	Podrán ser sometidas a referéndum, derogatorio, total o parcial , dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al	Los Ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución a más tardar dentro de los 40 días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación. La ausencia de respuesta hará presumir la

			del Estado.	Tribunal Estatal de Elecciones por el 10%, cuando menos de los inscritos en el padrón electoral. Las reformas objetadas quedarán ratificadas si más del 50% de los ciudadanos que participen emiten su opinión favorable, en caso contrario serán derogadas y no podrán ser objeto de iniciativa antes de 2 años .	aprobación.
DURANGO	(N/D)	Dos terceras partes de los diputados que lo integran	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	El Congreso dará a conocer a la ciudadanía las iniciativas a través de la prensa; también solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos que emitan su opinión por escrito, posteriormente se llevará a cabo su aprobación. La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas, se efectuarán en un plazo no menor de 90 días .
ESTADO DE MEXICO	(N/D)	Dos terceras partes de los diputados que lo integran	Mitad más uno de los Ayuntamientos	(N/D)	(N/D)
GUANAJUATO	(N/D)	Cuando menos el 70% de sus miembros	Mayoría de los Ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos, o los ciudadanos. En el caso de los ciudadanos deberán representar cuando menos el 10% de los inscritos en el listado nominal de electores, y la resolución será	(N/D)

				<p>vinculatoria cuando hayan participado al menos el 60% de ellos. Si el resultado es desaprobar, el Congreso emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de 15 días en periodo ordinario. En receso en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente. Dentro de los 2 años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido que la derogada, salvo cuando la Constitución Federal imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco local..</p>	
GUERRERO	Suscrita por los diputados o el Gobernador	Mayoría de los diputados presentes .	Mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos	(N/D)	Si el Jefe del Ejecutivo veta no podrán discutirse nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones. Si el Congreso insiste, las reformas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura, y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta el Gobernador las aprobará sin ningún otro trámite.
HIDALGO	Suscritas por el Gobernador o por tres diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia o por 10 Ayuntamientos como	Cuando menos dos tercios del número total de los diputados.	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	---

	mínimo, o por el Procurador General de Justicia en su ramo.				
JALISCO	(N/D)	Dos terceras partes del número total de los diputados que integran la Legislatura.	Mayoría de los Ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total , siempre y cuando los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.	Si transcurriere un mes sin que los Ayuntamientos remitan el resultado de votación se entenderá que aceptan las reformas
MICHOACAN	Tienen derecho de proponer adiciones o reformas: el Gobernador, los diputados; el Tribunal Superior de Justicia; los Ayuntamientos, los ciudadanos, michoacanos.	Mayoría absoluta de los miembros del Congreso.	Mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado.	(N/D)	Si transcurre un mes sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la reforma. * El Gobernador no podrá hacer observaciones.
MORELOS	(N/D)	Dos terceras partes del número total de Diputados.	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	Si transcurre un mes sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la reforma. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Federal , que afecten a la local, serán adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.
NAYARIT	Presentadas por cualquier diputado integrante de la Legislatura o por el Ejecutivo del Estado	Voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso.	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	(N/D)	Las proposiciones de reforma no admitidas , no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.
NUEVO LEON	(N/D)	Dos terceras partes, cuando menos de los Diputados que integran la Legislatura.	(N/D)	(N/D)	* Las reformas para ser admitidas a discusión se necesita el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. * Tomadas en consideración se publicarán y circularán y no podrán ser votadas antes del inmediato periodo de

					sesiones * El Gobernador no podrá ejercer el derecho de observaciones.
OAXACA	Suscritas por el diputado o diputados que la presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos.	Dos tercios cuando menos, del número total de Diputados que integran la Legislatura.	(N/D)	(N/D)	* Cuando se publiquen reformas a la Constitución General , la Legislatura del Estado, si está en periodo de sesiones acordará para incorporar a la Constitución del Estado las reformas. Si se encuentra en receso la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias para llevar a cabo el trámite.
PUEBLA	(N/D)	Dos terceras partes de los diputados presentes	Mayoría de los Ayuntamientos	No podrán ser sometidas a referéndum.	Si transcurriere un mes y los Ayuntamientos no contestan, se entenderá que aprueban las reformas.
QUERETARO	(N/D)	Dos terceras partes del número total de los integrantes de la Legislatura	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	(N/D)	Si transcurrieren más de 30 días naturales sin que la Legislatura reciba el Acuerdo Municipal, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.
QUINTANA ROO	(N/D)	Dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.	Mayoría de los Ayuntamientos	(N/D)	---
SAN LUIS POTOSI	Pueden proponer reformas: Diputados, Gobernador, Supremo Tribunal de Justicia, Ayuntamientos, ciudadanos del Estado.	Dos terceras partes del número total de los diputados.	Tres cuartas partes de los Ayuntamientos	(N/D)	---
SINALOA	(N/D)	Dos terceras partes del número total de los diputados.	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	No podrán ser sometidas a referéndum	El Ayuntamiento que no emita su voto dentro de los 15 días siguientes, se computará como afirmativo.
SONORA	(N/D)	Dos terceras partes de los miembros	Mayoría del número total de los	(N/D)	---

			Ayuntamientos		
TABASCO	(N/D)	Dos terceras partes de los diputados presentes	Mayoría de los Ayuntamientos	No procede el referéndum	En caso de que un Ayuntamiento no emita su voto dentro de los 15 días naturales siguientes; se tendrá como aprobatorio de la reforma o adición.
TAMAULIPAS	(N/D)	Dos terceras partes de los miembros del Congreso	(N/D)	(N/D)	Previa a su aprobación la iniciativa deberá ser tomada en cuenta por la declaratoria de la mayoría de los diputados.
TLAXCALA	(N/D)	Voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros.	Mayoría de los Ayuntamientos quienes para tal efecto consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros.	(N/D)	* Si transcurre un mes y los Ayuntamientos no contestan se entenderá que lo aprueban . * Cuando la Legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito .
VERACRUZ	(N/D)	Voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso	Mayoría de los Ayuntamientos	Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones constitucionales será obligatorio el referendo .	*La aprobación del Congreso deberá llevarse a cabo en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos. * La aprobación de los Ayuntamientos se llevará a cabo en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales .
YUCATAN	(N/D)	Cuando menos dos terceras partes del número total de diputados.	(N/D)	(N/D)	* Para reformas constitucionales relacionadas con el municipio, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de 90 días naturales . * Transcurrido el plazo, sin que él o los Ayuntamientos se hayan pronunciado se entenderá como aprobado el proyecto. * La legislatura tendrá que admitir a

<p>ZACATECAS</p>	<p>(N/D)</p>	<p>Cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados constituyan la Legislatura</p>	<p>Cuando menos dos terceras partes de los Ayuntamientos</p>	<p>No puede convocarse a referéndum</p>	<p>discusión la reforma por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura. * Aprueban las reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer.</p>
-------------------------	---------------------	---	---	--	---

CUADRO COMPARATIVO SOBRE REFORMAS EN LAS CONSTITUCIONALES LOCALES

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>ARTICULO 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución; y</p> <p>II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que acepta la reforma o adición.</p>	<p>ARTICULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias (sic) partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.</p> <p>Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.</p>	<p>Artículo 166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.</p> <p>Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. Estas Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 131.- El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en los recesos de aquel, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos</p>
<p>BAJA CALIFORNIA (Continúa)</p>			
<p>Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.</p> <p>Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.</p>			

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
<p>Artículo 194. ... Esta Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales Locales y demás leyes fundamentales locales, serán parte de la Ley Suprema Coahuilense. Este bloque de la constitucionalidad local se conformará y modificará bajo el mismo procedimiento previsto en el artículo 196 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 130.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella, se necesita: I. Que iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión. II. Que sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Cámara. III. Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los Ayuntamientos del Estado el proyecto que las contenga juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos Cuerpos son también aprobadas se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal.</p>	<p>Artículo 83.- Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere: I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones. II. Que el proyecto se publique en el periódico oficial del Estado; y III. Que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.</p>	<p>ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado. Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación.</p>
<p>COAHUILA (Continuación)</p>	<p>COLIMA (Continuación)</p>	<p>CHIHUAHUA (Continuación)</p>	
<p>I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días. II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.</p>	<p>La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de Ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá</p>	<p>La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones. El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda</p>	

<p>III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>IV. Publicación del expediente por la prensa.</p> <p>V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.</p> <p>VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.</p> <p>VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.</p> <p>Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.</p>	<p>que aceptan las adiciones o reformas.</p> <p>IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de Ley respectivo. Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso del Estado por el 7 % cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados. Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.</p> <p>Artículo 131.- El Cómputo de votos de los Ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporaciones y no por personas.</p>	<p>el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.</p> <p>Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.</p> <p>Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.</p> <p>El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.</p> <p>Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.</p>	
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>ARTÍCULO 130 La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo con la condición precisa que no han de ser atacadas de manera alguna los</p>	<p>ARTÍCULO 143.- En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el</p>	<p>ARTICULO 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los</p>	<p>Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres</p>

<p>principios establecidos en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse el procedimiento y tiempos determinados en este Artículo:</p> <p>I.- Las Iniciativas de reforma o adición a esta Constitución se darán a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, por el Congreso del Estado, quien además solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia que emitan su opinión por escrito. Lo mismo hará con los Ayuntamientos, quienes emitirán su opinión las cuales serán computadas por la Legislatura en funciones y deberán ser de mayoría afirmativa.</p> <p>II.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Congreso del Estado discutirá, y en su caso aprobará las reformas o adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran y la mayoría de los votos de los Ayuntamientos;</p> <p>III.- Una vez aprobadas las iniciativas, el Congreso emitirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y</p>	<p>voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además, sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.</p> <p>Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.</p> <p>La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.</p> <p>Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobación la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.</p> <p>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido</p>	<p>siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;</p> <p>II. Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes.</p> <p>III. Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos.</p> <p>Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso.</p> <p>Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.</p> <p>ARTICULO 126.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.</p>	<p>Diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia, o por diez Ayuntamientos como mínimo, o por el Procurador General de Justicia en su ramo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados.</p> <p>Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.</p>
--	--	---	---

	de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.		
DURANGO <i>(Continuación)</i>		ESTADO DE MEXICO	
publicación en el Periódico Oficial del Estado; y IV.- La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango, previstas en este artículo, se efectuarán en un plazo no menor de 90 días.		Artículo 148.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran , acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos . La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.	
JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
Artículo 117.- Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura , se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación , se	Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes; II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión; III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso ; IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de	ARTICULO *147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes: I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados , se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución; II.- Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere	Artículo 131.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan ese objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la Legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado , necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso , así como también de las dos terceras partes de los ayuntamientos . Artículo 132.- Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones .

<p>entenderá que aceptan las reformas.</p> <p>Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.</p> <p>Artículo 118.- Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.</p>	<p>la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;</p> <p>Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y</p> <p>V.- Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.</p>	<p>recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;</p> <p>III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.</p> <p>ARTICULO 148.- El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	
NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
<p>ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.</p> <p>ARTICULO 149.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.</p>	<p>Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto, deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV, del Artículo 50 de esta Constitución. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 a 58, pero requieren de</p>	<p>ARTICULO 68.- Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o</p>	<p>ARTÍCULO 103.- Esta Constitución es la Ley Fundamental del Estado y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.</p> <p>La Legislatura del Estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes.</p> <p>Si transcurrieren más de</p>

<p>ARTICULO 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la legislatura.</p> <p>ARTICULO 151.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 86.</p> <p>ARTICULO. 152.- Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIX, 94, 95 y 118 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las que cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.</p>	<p>la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.</p> <p>Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviere en período ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el Artículo 41 de aquélla.</p> <p>Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias, por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el Párrafo que antecede</p>	<p>parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:</p> <p>ARTICULO 140.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p> <p>ARTICULO 141.- Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.</p>	<p>treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron la propuesta de reformas para su consideración y, en su caso, aprobación, sin que la Legislatura reciba el Acuerdo Municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.</p> <p>La Legislatura, o la Comisión Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaración que corresponda.</p>
QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA
<p>ARTÍCULO 164.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las</p>	<p>Artículo 137. Los funcionarios que, según el artículo 617 de esta Constitución, tienen derecho de</p>	<p>Artículo 150.- ...: El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que</p>	<p>ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para</p>

7 Art. 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

<p>o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución. Artículo 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de los diputados y el voto posterior de cuando menos las tres cuartas partes de los Ayuntamientos. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.</p>	<p>adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.</p>
<p>SINALOA (Continuación)</p>			
<p>Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>			
<p>TABASCO</p>	<p>TAMAULIPAS</p>	<p>TLAXCALA</p>	<p>VERACRUZ</p>
<p>ARTICULO 8 bis. - Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular, a) El Referéndum no procederá cuando se trate de:</p>	<p>Artículo 165.- Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada, pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adición por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea</p>	<p>ARTÍCULO 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones</p>	<p>Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>

<p>1... 2.- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>	<p>y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros.</p>	<p>Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto. Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 178 de este ordenamiento. El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.</p>
<p>TABASCO (Continuación)</p>		<p>TLAXCALA (Continuación)</p>	
<p>Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva. En caso de que un</p>		<p>Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban. Cuando la Legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará</p>	

8 El artículo 17 señala: La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimiento de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo. Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito. El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución;

<p>Ayuntamiento no emita su voto dentro del término concedido, se tendrá como aprobatorio de la reforma o adición de que se trate. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito. La Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.</p>
<p>YUCATÁN</p>	<p>ZACATECAS</p>
<p>Artículo 108.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados. Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.</p>	<p>Artículo 45. ... En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones: I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado. En un plazo no mayor de treinta días naturales, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada. Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer. Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la Legislatura expedirá el decreto respectivo y lo remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</p>

JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON EL TEMA.

En esta sección se presentan diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia relacionadas con el tema de las Constituciones Locales y las reformas a la misma.

1.- Registro No. 190234 **Localización:** Novena Época **Instancia:** Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. **Página:** 469. **Tesis:** P./J. 18/2001
Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR.

De lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, **se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano**, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo. En este sentido, por "**órgano legislativo estatal**" **debe entenderse aquel en el que se deposita el Poder Legislativo de un Estado conforme a su propia Constitución**, pues éste y no otro es el depositario de dicha función legislativa. Por tanto, cuando en la mencionada vía **se plantea la invalidez de una reforma o adición a una Constitución Local para lo cual la misma norma requiera la intervención de los Ayuntamientos del propio Estado**, como lo establece la Constitución de Tabasco, tal circunstancia no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, por lo que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho cuerpo legislativo sí está legitimado para impugnar dicha reforma o adición. Ello es así, porque del mismo modo en que la aprobación, promulgación y publicación de las leyes que realiza el titular del Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte integrante del Congreso, ni que deba tomarse en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento de sus miembros, la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso, no da lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo" pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; esto

es, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas **locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función.**

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 18/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

2.- Registro No. 290402. Localización: Quinta Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación III. Página: 587. **Tesis Aislada Materia(s):** Constitucional.

CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS.

Estos y las Legislaturas Ordinarias, tanto Federales como Locales, carecen de la facultad suprema del Poder Constituyente de la Nación, pues sus facultades no pueden ir más allá de los límites que les marca el Pacto Fundamental de la República. El Poder Constituyente puede hacerlo todo, en tanto que las legislaturas deben mantenerse dentro de los límites que les han sido impuestos.

Amparo mixto en revisión. Hernández Ignacio. 28 de agosto de 1918. Mayoría de seis votos, en el primer punto. Disidentes: Enrique Colunga, Ernesto García Parra y Victoriano Pimentel; y mayoría de cinco votos, en cuanto al segundo. Disidentes: Alberto M. González, Santiago Martínez Alomía, Agustín Urdapilleta y Manuel E. Cruz. Ausentes: Enrique Moreno y Enrique M de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.- Registro No. 288384 **Localización:** Quinta Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VII **Página:** 1059 **Tesis Aislada Materia(s):** Constitucional, Administrativa.

CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS.

El decreto del primer jefe del Ejército Constitucionalista, que autorizó a los gobernadores de los Estados para convocar a elecciones de poderes locales, no determinó cuándo las legislaturas de los Estados debieron erigirse en congreso constituyente, y cuándo en asamblea legislativa; ni si tal carácter deberían tenerlo sucesiva o alternativamente, lo cual hace presumir que tuvieron simultáneamente el carácter de congresos constituyentes y de asambleas legislativas.

Amparo administrativo en revisión. Alva José. 15 de septiembre de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Adolfo Arias y Antonio Alcocer. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.- Registro No. 920233 **Localización:** Novena Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Apéndice (actualización 2001) I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.
Página: 150 **Tesis:** 138 **Jurisprudencia Materia(s):** Constitucional

VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL.-

De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., **así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado.** Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada.

Novena

Época:

Acción de inconstitucionalidad 13/2000.-Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.-7 de mayo de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

5.- Registro No. 921368. **Localización:** Novena Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Apéndice (actualización 2002) I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.**Página:** 139 **Tesis:** 14 **Jurisprudencia Materia(s):** Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS.-

El decreto por el que la Diputación Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave declaró aprobada la Ley Número 53 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa, no transgrede los principios que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como cuestiones mínimas que las Constituciones Locales deberán plasmar en sus textos, aun cuando la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz-Llave haya sido integral. Ello es así, porque la propia Constitución Federal no prevé, en ninguno de sus artículos, límites expresos a la posibilidad de efectuar reformas a las Constituciones Locales, esto es, no prohíbe ni siquiera restringe la facultad de los Congresos Estatales para modificar los textos de sus Constituciones, sino que señala los principios que deberán respetar éstas a fin de lograr la armonía con los principios fundamentales del Ordenamiento Supremo e impedir cualquier contradicción con el mismo. **Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que una vez concluida la labor del Poder Constituyente Local, el Poder Legislativo Estatal, emanado de la Constitución, no es otra cosa que un Poder Constituido, con facultades para reformar y adicionar el texto de dicho ordenamiento, y los límites impuestos a dichas facultades no pueden ser concebidos como restricciones al desarrollo de las instituciones jurídicas y políticas susceptibles de plasmarse en el Documento Constitucional Estatal.** En otras palabras, la soberanía del pueblo ejercida en un momento histórico determinado por un Poder Constituyente, no tendría por qué limitar, a priori, la voluntad de generaciones futuras que podrán o no transformar su Norma Suprema en atención al desenvolvimiento de la sociedad de que se trate y a las necesidades de la vida contemporánea, que difícilmente pueden ser previstas, en su totalidad y para siempre, por dicho Poder Constituyente.

Novena

Época:

Controversia constitucional 16/2000.-Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz.-9 de mayo de 2002.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón.-Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Andrea Zambrana Castañeda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 901, Pleno, tesis P./J. 33/2002; véase la ejecutoria y el voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 287 y 406, respectivamente.

6.- Registro No. 811622 Localización: Quinta Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación II **Página:** 1011 **Tesis Aislada Materia(s):** Constitucional

CONSTITUCIONES LOCALES.

No deben contravenir a las Constitución Federal.

Amparo civil directo interpuesto ante la Suprema Corte. Faller Félix. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

7.- Registro No. 287319 Localización: Quinta Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación IX **Página:** 357 **Tesis Aislada Materia(s):** Constitucional, Administrativa

CONSTITUCIONES LOCALES.

La sociedad y el Estado están interesados en el cumplimiento de los preceptos fundamentales que una entidad federativa, en uso de su soberanía, se haya impuesto, y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra el cumplimiento de tales preceptos.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Azcárate Cristóbal. 19 de agosto de 1921. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y José M. Mena. La publicación no menciona el nombre del ponente.

8.- Registro No. 920107 Localización: Novena Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Apéndice (actualización 2001) I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. **Página:** 15 **Tesis:** 12 **Jurisprudencia Materia(s):** Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas**, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que

estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido **de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal"**. Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 9/2001.-Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco.-8 de marzo de 2001.-Once votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 447, Pleno, tesis P./J. 16/2001; véase la ejecutoria en la página 352 de dicho tomo.

9.- Registro No. 921369 Localización: Novena Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** Apéndice (actualización 2002) I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. **Página:**140 **Tesis:** 15 Jurisprudencia **Materia(s):** Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

De lo dispuesto por **el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional **no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a**

quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.

Novena

Época:

Controversia constitucional 82/2001.-Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca.-6 de septiembre de 2002.-Mayoría de ocho votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 997, Pleno, tesis P./J. 40/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 683 y 727, 951, respectivamente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Arteaga Nava, Elisur. "Derecho Constitucional Estatal". Editorial Porrúa, México, 1988.
- Gamiz Parral, Máximo N. "Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas". Universidad Nacional Autónoma de México. 2000.

Internet:

- Suprema Corte de Justicia: <http://www.scjn.gob.mx>
- Páginas oficiales de los Congresos Locales y de los Gobiernos Estatales de las 31 Entidades Federativas.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

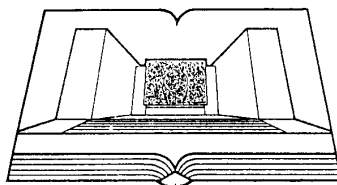
Dip. Carla Rochín Nieto
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Encargado



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigador Parlamentario

Lic. María de la Luz García San Vicente
Auxiliar